

Leyes de Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS PROFESIONALES DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LEY Nº 4889

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY

CREACION Y FINES

Art. 1. Créase en cada una de las circunscripciones judiciales en que se divide la Provincia, y con la denominación de "Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe", una entidad con personería jurídica que tendrá como fines esenciales la de proporcionar a todos los profesionales inscriptos en el Consejo de Ingenieros que se encuadren en las disposiciones de la presente ley, los beneficios de la cooperación mutua para asegurarles asistencia social en condiciones dignas y justas.

Art. 2. Las Cajas, con la denominación antes mencionada y el aditamento de primera o segunda circunscripción, tendrán sus sedes en las ciudades de Santa Fe y Rosario, respectivamente, y sus autoridades se reunirán periódicamente de acuerdo con el reglamento que se dicte en ambas cajas al efecto de cumplimentar los fines de esta ley, y especialmente para:

- a. Proyectar y aprobar la reglamentación para su propio funcionamiento.
- b. Decidir sobre la oportunidad de la aplicación de los beneficios que se prevén más adelante.
- c. Proyectar las reformas que la práctica aconsejare para el perfeccionamiento de la ley y ampliación de los beneficios.

Art. 3. Cada Caja tendrá las funciones y facultades siguientes:

- a. Asegurar el cumplimiento de la presente ley.
- b. Percibir y administrar los recursos ordinarios y extraordinarios compatibles con los fines de esta Ley.
- c. Adquirir bienes muebles e inmuebles por sí o en condominio con el Consejo de Ingenieros, y administrar todos los bienes y recursos que constituyan su patrimonio específico.
- d. Organizar por el sistema que considere más conveniente, conforme a la reglamentación que al efecto se dictará y en la medida de sus recursos y posibilidades la prestación de los siguientes beneficios:
 - I. Subsidio por fallecimiento o incapacidad permanente.
 - II. Subsidio por incapacidad transitoria.
 - III. Subsidio por enfermedad, internaciones, intervenciones quirúrgicas, etc., para el afiliado, el cónyuge e hijos menores de 20 años o incapacitados, y los padres, cuando estén a cargo exclusivo del afiliado.
 - IV. Contribuciones por matrimonio y natalidad.

V. Préstamos para la adquisición de instrumentos indispensables para el ejercicio profesional.

VI. Préstamos para el goce anual de descanso.

VII. Organización colectiva de turismo.

VIII. Elección del panteón, para los Profesionales de la Ingeniería.

IX. Jubilación.

X. Préstamo para la compra o construcción de la vivienda del afiliado.

XI. Subsidios para investigación científica o técnica-legal con fines útiles a la profesión.

XII. Otorgamiento de becas para perfeccionamiento profesional.

(Los préstamos a que se refieren los incisos V, VI y X, serán concedidos a bajo interés).

Art. 4. Decláranse inembargables y no susceptibles de cesión los beneficios que la presente ley acuerda a los afiliados.

RECURSOS

Art. 5. Los recursos de cada Caja se formarán:

- a. Con un adicional del diez por ciento sobre el importe de los honorarios arancelarios, que el profesional cargará en cada factura y que se dividirá en dos partes: un cinco por ciento con destino a la atención de los servicios asistenciales y el otro cinco por ciento afectado a financiar la prestación de los beneficios jubilatorios.
- b. Con el cinco por ciento de los honorarios profesionales que se depositan a la orden del Consejo de Ingenieros, y que éste retendrá conjuntamente con el 5% determinado por el Art. 7º de la Ley 4114 en oportunidad y de acuerdo a lo dispuesto por la citada ley y su reglamentación.
- c. Con los aportes que deberán efectuar los profesionales de afiliación voluntaria.
- d. Con donaciones y legados.
- e. Con los intereses de los préstamos efectuados a los afiliados por las prestaciones previstas en el Artículo 3.
- f. Con los intereses provenientes de los recursos que, en medida prudencial sean depositados en Caja de Ahorros o a plazo fijo en el Banco Provincial de Santa Fe, o se inviertan en títulos de renta nacionales, provinciales y municipales, o en bonos y cédulas de empréstitos de la Nación o de la Provincia, o de sus entes autárquicos o autónomos.
- g. Con los fondos que el Consejo de Ingenieros ha reservado con anterioridad, con fines de previsión social y los que destinare en el futuro como contribución a las cajas.
- h. Con toda otra clase de recursos que se crearen por cualquier autoridad en beneficio de las Cajas.
- i. Con el aporte personal obligatorio de cada profesional inscripto en la matrícula, consistente en una cuota de afiliación y, en aportes proporcionales mensuales, siendo de carácter efectiva la opción dentro de la escala por categorías que establezca la reglamentación respectiva para la prestación de los beneficios jubilatorios.

ARTICULO 5 BIS (según ley 11961) - Los montos resultantes del cinco por ciento (5%) previsto en el artículo anterior, inc a), in fine, y en el inciso i) del mismo, están afectados con exclusividad para atender las prestaciones del régimen establecido por la Ley 6729 y sus modificatorias -reglamentaria de la Caja de Previsión de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe- Los mismos deben ser depositados en una cuenta especial de cada Caja en el Banco de Santa Fe o en el Banco Municipal de Rosario, bajo la denominación " Fondo Jubilatorio de los Profesionales de la Ingeniería " y la circunscripción que corresponda " "

Art. 6. Consta de los siguientes incisos:

- a. Las retenciones efectuadas por el Consejo de Ingenieros, previa deducción de las comisiones bancarias, serán depositadas en cada período de liquidación de honorarios profesionales, en la cuenta corriente que abrirá cada Caja en el Banco Provincial de Santa Fe de la jurisdicción que corresponda, en la que se depositarán también los demás recursos previstos en el artículo anterior.
- b. La retención del cinco por ciento (5%) establecida en la última parte del inciso "a" del Art. 5 y el aporte profesional fijado en el inc. "i" del mismo artículo, serán afectados exclusivamente para atender la prestación del beneficio jubilatorio y de los que de él se derivan: retiro por invalidez y pensión a los causahabientes, de conformidad a la reglamentación respectiva dada por el Decreto Ley 6729/1971. Dichos fondos serán depositados en una cuenta especial que cada Caja abrirá en el Banco Provincial de Santa Fe, o en el Banco Municipal de Rosario o de Santa Fe, en caso de crearse, según la circunscripción respectiva, bajo la denominación de "Fondo Jubilatorio de los Profesionales de la Ingeniería" con el aditamento de la circunscripción que corresponda.

IV) Incorporase como artículo 6 ter el siguiente: " ARTICULO 6 ter - Las Cajas pueden demandar, previa intimación de pago por un lapso de quince (15) días hábiles al profesional y al comitente, por la vía del JUICIO de Apremio del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, las sumas que se le adeudan por los aportes y contribuciones que establece esta ley. Las cantidades líquidas son las que informe el Colegio Profesional en el marco de sus competencias sobre sus matriculados involucrados y las determinadas de oficio, si la tareas profesionales no han sido sometidas al control respectivo. Sirve de título ejecutivo suficiente la certificación de deuda que la Caja expida a estos efectos, por los importes correspondientes a capital, sanciones, intereses y accesorios, y que debe contener: a) Lugar y fecha de emisión, b) Nombre de los deudores y carácter de la obligación principal o solidaria y profesional o comitente, c) Individualización de la liquidación informada por el Colegio competente, d) Fecha en que debió satisfacerse la obligación, e) Fecha de la recepción de la intimación de pago, f) Indicación precisa del concepto que se reclama, g) Cantidad empleadas en la determinación de la deuda, h) Importe reclamado, con discriminación de los rubros que lo integran, i) Firma del Presidente y del Director con funciones de Secretario de Directorio. También puede utilizarse la vía del JUICIO de Apremio por parte de las Cajas, para los supuestos de deudas con el Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de Salud, sin necesidad de interpelación. En ambos supuestos son Tribunales Competentes los ordinarios sitos en las ciudades de Santa Fe y Rosario, según la

circunscripción judicial que corresponda al domicilio de la Caja ejecutante cualquiera sea el de los demandados."

BENEFICIARIOS

Art. 7. Serán beneficiarios de afiliación automática y obligatoria, los profesionales que cumplan anualmente las siguientes condiciones y requisitos:

- a. Estar inscriptos en la matrícula profesional y haber cumplido con la declaración de domicilio legal para el año de afiliación.
- b. Haber contribuido en el año inmediato anterior a los recursos de la respectiva Caja con sus aportes según inciso "b" del artículo 5º en una suma no inferior al sesenta por ciento de la cantidad que fije el Directorio como costo promedio estimado de los servicios para el año a que se refiere la afiliación.
- c. Los profesionales que no alcancaren a cubrir con sus aportes el límite mínimo de contribución fijado en el inciso anterior para ser beneficiario, quedarán no obstante obligados a efectuar el aporte establecido en el inciso "i" del artículo 5º quedando inscriptos en el registro de adherentes jubilatorios, con derecho únicamente a gozar de este beneficio y sus derivados: retiro y pensión.

Art. 8. Podrán ser beneficiarios de afiliación voluntaria a las Cajas los Profesionales que no hubieran cumplido los cuarenta y seis (46) años de edad a la fecha de su ingreso, o que si los pasaren no hubieren transcurrido más de cinco (5) años de la fecha de terminación de sus estudios, y que además cumplan anualmente con las siguientes condiciones y requisitos:

- a. Estar inscripto en la matrícula profesional y haber cumplido con la declaración de domicilio legal para el año de afiliación.
- b. No habiendo cubierto el mínimo exigido por el inciso "b" del artículo anterior, solicitará su afiliación al Directorio de la Caja. Aceptada la misma, el afiliado deberá abonar en la forma que determine el Reglamento de la Caja la diferencia entre sus aportes a los recursos de la misma en el año inmediato anterior, y la cantidad que fije el Directorio como costo promedio estimado de los servicios para el año a que se refiere la afiliación. Este derecho a la afiliación voluntaria podrá ser ejercido por una sola vez, quedando como afiliado permanente de la Caja, siempre que cumpla anualmente con los aportes o ingresos determinados por este inciso o por el inciso "b" del artículo 7º según corresponda.

Los profesionales que, con menos de diez (10) años de antigüedad en su afiliación, durante todo un año no hubieran tenido como aporte un mínimo del diez (10) por ciento del costo promedio fijado por el Directorio para el siguiente ejercicio, deberán completar al final de éste el pago de la diferencia entre ese costo promedio estimado y el costo real de los servicios para dicho año. Los Directorios de cada Caja estarán facultados para poner en vigencia esta disposición, cuando las circunstancias lo requieran.

El no cumplimiento de los pagos establecidos en este inciso, en cualquier período, determinará la caducidad automática de la afiliación voluntaria.

- c. Los beneficiarios, ya sea de afiliación automática o voluntaria, con diez o más años de antigüedad continuada como tales que se acojan a la jubilación, continuarán gozando de los beneficios asistenciales a cuyo efecto se les

deducirá de sus haberes jubilatorios el aporte que fija el Directorio como costo promedio estimado de los servicios. Es optativo de los interesados renunciar a ese derecho lo que deberá hacerse con carácter definitivo, no pudiendo volver a ingresar a la Caja.

Art. 9. Las Cajas formarán el 28 de febrero de cada año el registro de beneficiarios, y la afiliación caducará en la misma fecha del año siguiente. A los efectos jubilatorios se formará también el registro de adherentes, que estará compuesto por la totalidad de los profesionales inscriptos en la matrícula y que será independiente del registro de beneficiarios de los servicios asistenciales.

Art. 10. Los servicios asistenciales para el afiliado y familiares a que se refiere el inciso "d" del artículo 3º, se reconocerán única y exclusivamente cuando sean prestados dentro del territorio de la Provincia, salvo causas de fuerza mayor, debidamente justificadas a juicio de los Directorios de cada Caja.

Art. 11. Cualquier falsa manifestación, maniobra o hecho que el afiliado realizara en perjuicio de la Caja, será penado con multa equivalente al décuplo de la suma en que se perjudicó o que se pretendió perjudicar a la Caja; y en caso de reincidencia, además, con la suspensión de los beneficios de la afiliación de uno a cinco años, todo ello sin perjuicio de la acción penal que correspondiere.

EJERCICIO FINANCIERO

Art. 12. El ejercicio financiero de cada Caja se cerrará el 31 de diciembre. Si resultare excedente, se calculará la parte proporcional que corresponda a los ingresos por el inciso "b" del artículo 5º, en relación a los demás recursos percibidos, y la alícuota del superávit así determinada, previa deducción de un 20% para el fondo de reserva, será devuelta a los profesionales cuyos aportes hubieran superado el costo promedio estimado de los servicios, fijado por el Directorio para el ejercicio siguiente y en razón directa de los respectivos saldos, quedan excluidos de esta disposición los fondos afectados a beneficios jubilatorios que se contabilizarán por separado.

Los profesionales que hubieren perdido el derecho de afiliación como beneficiarios, podrán solicitar anualmente la devolución de las sumas retenidas en concepto del cinco por ciento (5%) del inciso "b" del artículo 5º, que corresponde a los servicios asistenciales, a cuyo efecto deberá solicitar dicha devolución en forma fehaciente, dentro de los noventa (90) días de la terminación de cada ejercicio, pasado cuyo término los fondos no reclamados quedarán a beneficio del fondo común de cada Caja.

DIRECTORIO

Art. 13. Cada Caja será regida y administrada por un Directorio integrado por cuatro miembros por el voto directo de los beneficiarios y por un vocal titular del Consejo de Ingenieros que el mismo designará anualmente. Se complementará además con dos miembros elegidos por el voto directo de los adherentes inscriptos en el padrón jubilatorio, los que tendrán voz y voto únicamente en los asuntos relativos a su representación. Se designarán además los suplentes

para casos de renuncia del titular o impedimento o ausencias mayores de quince días.

Art. 14. Los directores actuarán "ad honorem" y durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitades cada año. El primer directorio decidirá por sorteo quienes tendrán reducido su mandato a un año.

Art. 15. El acto eleccionario se realizará el 1º de abril de cada año -el primer día hábil siguiente si aquél no lo fuera- por el sistema del voto secreto, aplicándose el Reglamento Electoral que dictará el Directorio, el que será idéntico para ambas circunscripciones y deberá encontrarse en vigencia por lo menos seis meses antes de la fecha indicada en el presente.

Art. 16. El Directorio es la autoridad representativa y ejecutiva de cada Caja, tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. Llevar el registro de los beneficiarios y el registro de adherentes a los efectos jubilatorios.
- b. Proveer lo conducente para el cumplimiento de los fines sociales determinados en el Art. 3º
- c. Proyectar sus reglamentos, que deberán ser aprobados por la Asamblea.
- d. Confeccionar la memoria y balance anuales, distribuyéndolos entre los afiliados, y presentarlos a consideración de la Asamblea Ordinaria, que se convocará al efecto en el mes de marzo de cada año.
- e. Efectuar la distribución anual de excedentes a que se refiere el Art. 12º .
- f. Nombrar empleados, fijar sus retribuciones y remuneraciones, y removerlos de acuerdo a los respectivos reglamentos.
- g. Convocar anualmente a los afiliados para renovación parcial del Directorio.
- h. Resolver los casos no previstos y concurrir con las medidas que estime oportunas para asegurar los fines sociales y el prestigio moral de la Institución.
- i. Aplicar las sanciones pecuniarias y suspensión de afiliación a quienes incurrieren en falta.
- j. Ejercer por sí o por intermedio de apoderado las acciones administrativas y judiciales que sean necesarias.

Art. 17. Para ser miembro electivo del Directorio, se requiere:

- a. Estar inscripto en el Registro de Beneficiarios o en el de Adherentes, según la representación que invista, debiendo tener una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión y de dos años de residencia inmediata en la Provincia, manteniéndola mientras ejerza el cargo.
- b. No pertenecer al personal rentado del Consejo de Ingenieros o de la Caja.

Art. 18. En la primera reunión anual el Directorio elegirá de los beneficiarios de su seno un Presidente y un Vice-Presidente y fijará los días de sesión. Para formar "quórum" se necesitará la presencia de tres de los Directores beneficiarios en ejercicio y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. El Presidente es el representante legal de la Caja, ejecuta las decisiones del Directorio y tiene doble voto en caso de empate; su firma conjuntamente con la del funcionario designado al efecto por el Directorio, serán las autorizadas para extracciones y movimientos de fondos.

ASAMBLEAS

Art. 19. Las Asambleas legalmente constituidas expresan la voluntad de la Institución y representa a la totalidad de los beneficiarios. Se dividen en ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras en el mes de marzo de cada año y las segundas, cada vez que lo disponga el Directorio por sí o a solicitud del 25 por ciento (25%) como mínimo de los beneficiarios, debiendo concretarse en la citación los puntos a tratar. La Asamblea solicitada de acuerdo con este artículo deberá ser convocada dentro de los treinta días de presentada la solicitud. En las Asambleas ordinarias el orden del día estará constituido por la consideración de la memoria y balance del ejercicio fenecido, y por los asuntos que el Directorio incluya en el mismo. En las extraordinarias, el orden del día estará constituido por los asuntos que motiven su convocatoria.

Art. 20. Las Asambleas ordinarias o extraordinarias funcionarán con "quórum" legal de la mitad de los beneficiarios. No lográndose este número en la primera convocatoria se considerará legalmente constituida una hora después de la fijada, con los beneficiarios que concurren, sea cual fuere su número.

Serán presididas por el Presidente, o en su defecto por el Vicepresidente, o el miembro del Directorio de mayor edad presente, y en caso de ausencia de toda autoridad, por un beneficiario elegido por la Asamblea y que reúna las condiciones de antigüedad exigidas para los titulares.

Art. 21. Toda convocatoria a Asamblea deberá hacerse por circular a los beneficiarios y citación por el diario de mayor circulación de la ciudad respectiva, por lo menos diez días antes de la fecha fijada para su realización, y en ella se indicará el orden del día correspondiente.

Art. 22. En las Asambleas sólo se podrá deliberar y resolver sobre los asuntos indicados en el orden del día. Sus resoluciones serán obligatorias para los beneficiarios y para el Directorio, y serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 23. El requerirá el voto afirmativo de dos tercios de los beneficiarios presentes, para que la Asamblea pueda resolver sobre los asuntos que se detallan a continuación:

- a. Reconsideración de resoluciones tomadas por el Directorio o por una Asamblea anterior.
- b. Aprobación y reforma de los Reglamentos.

Art. 24. Las resoluciones de las Asambleas se harán constar en el libro de actas, las que serán firmadas por el Presidente, y dos beneficiarios designados por la Asamblea para que en su representación aprueben dicha acta.

Art. 25. Las Cajas podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo en el caso de incumplimiento de sus funciones comprobado previamente, o por petición de la Asamblea convocada al efecto que resulte aprobada por dos tercios de los afiliados presentes. No mediando pedido de Asamblea, la necesidad de la intervención deberá ser declarada por ley especial y no podrá durar más de noventa días.

Art. 26. Exceptúase a las Cajas, de todo impuesto, tasa o contribución provincial.

Art. 27. La presente ley se declara de orden público y entrará en vigencia a los sesenta días de su sanción, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Art. 28. Por el primer período de aplicación del Art. 9º del t.o. de la Ley 4889, se prorroga el tiempo de afiliación iniciado el 1º de febrero de 175 hasta el 28 de febrero inclusive de 1976.

LEY Nº 6729
Beneficio Jubilatorio de los Profesionales de la Ingeniería
de la Provincia de Santa Fe
(Ley Nº 4889 y sus modificaciones)

SANTA FE, 17 de setiembre de 1971

VISTO: la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto Nº 3214 de fecha 20 de agosto de 1971 y las Políticas Nacionales Nos. 45 y 53, en ejercicio de las facultades legislativas que confiere el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

BENEFICIO JUBILATORIO DE LOS PROFESIONALES DE LA INGENIERIA
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
(Ley Nº 4889 y sus modificatorias)

CAPITULO I
De la Afiliación

Art. 1. A los efectos de los beneficios jubilatorios están obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente Ley, todos los profesionales, en cualquiera de las especialidades y categorías, que se hallen inscriptos en la matrícula a cargo del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe y la mantengan de acuerdo al inciso "c" del Artículo 1º de la Ley Nº 2419. La afiliación que los mismos puedan tener a otros regímenes de previsión, sean éstos nacionales, provinciales, municipales o privados, no los exime del cumplimiento de la presente.

Art. 2. La afiliación a las Cajas de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería en su régimen jubilatorio implica la obligación del pago de una cuota de ingreso que deberá abonarse por los profesionales ya matriculados en el Consejo de Ingenieros dentro de los sesenta días de la publicación de la presente, y dentro del mismo plazo desde la fecha en que se matriculen, los que la obtengan posteriormente.

Excedidos dichos términos, la cuota se elevará al duplo y comenzará a

devengar los intereses punitorios acumulados que se determinan más adelante.

Art. 3. Tendrán derecho al goce de los beneficios que esta ley instituye, a partir de la fecha de pago de la cuota que determina el artículo anterior, los profesionales que estén matriculados en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, a la fecha de la publicación de la presente; los que lo hicieren dentro de los seis meses posteriores poseyendo título expedido con anterioridad de hasta cuatro meses a la fecha antes indicada y los que, obteniendo su título con posterioridad, efectuaren su matriculación en un plazo no mayor de un año de la fecha del mismo.

CAPITULO II

Fondo Jubilatorio

Art. 4. El fondo jubilatorio se formará con el adicional sobre honorarios profesionales (artículo 5º inciso "a" Ley 4889): con los aportes personales previstos en el artículo 5º inciso "i" de la misma Ley, y con la retención del 5% sobre honorarios profesionales que se establece en el artículo 5º inciso "c" de esta Ley.

Art. 5. Los aportes determinados en el artículo que antecede, consistirán en:

- Una cuota única de afiliación a la Caja, que será de tres pesos (\$ 3.=) y deberá ser pagada dentro de los plazos establecidos en el artículo 2º .
- Aportes personales mensuales, más uno con destino a financiar el pago del haber anual complementario, que se efectuará de acuerdo a la siguiente escala básica:

Categoría	Aporte personal	Haber jubilatorio
1	\$ 2.=	\$ 16.=
2	\$ 4.=	\$ 32.=
3	\$ 6.=	\$ 48.=
4	\$ 8.=	\$ 64.=
5	\$ 10.=	\$ 80.=
6	\$ 12.=	\$ 96.=

c. El 5% de los honorarios profesionales que se depositen a la orden del Consejo de Ingenieros y que éste retendrá conjuntamente con el 5% establecido por la Ley 4889 -artículo 5º inciso "b"- para atención de servicios asistenciales y el 5% determinado por el artículo 7º de la Ley 4114. Los aportes personales establecidos en los incisos "a" y "b" de este artículo están calculados para el año calendario mil novecientos sesenta y cuatro (1964), al efecto de respetar los derechos adquiridos por los profesionales que tienen acreditados ingresos por el inciso "a" del artículo 5º de la Ley 4889, dichos aportes serán actualizados cada año conforme lo establece el artículo 47º .

Art. 6. La categoría primera establecida en el artículo anterior, es la mínima obligatoria para todos los profesionales inscriptos en el Consejo de Ingenieros; las siguientes son de carácter optativo.

Art. 7. Las seis categorías establecidas en el artículo 5º son para los aportes voluntarios, no así para incorporar los incrementos que se producen por ingresos derivados de aportes correspondientes al inciso "a" del artículo 5º de la Ley 4889 y al inciso "c" del artículo 5º de la presente Ley, a cuyo efecto dicha escala será ampliada en todo lo necesario, siguiendo la misma progresión aritmética y los mismos porcentajes de relación.

Art. 8. Los afiliados podrán pasar de una categoría a otra cualquiera de la escala, previa permanencia de un año calendario en la que estaban. Tal opción deberá solicitarse por escrito en el mes de diciembre y el nuevo aporte mensual regirá desde enero del año siguiente.

Art. 9. A los profesionales que tengan aportes jubilatorios en la forma prevista por el artículo 5º inciso "c" de la presente, o que actuando por contrato en reparticiones oficiales o semioficiales, sin afiliación a otro régimen jubilatorio por tal actividad, aportaren un porcentaje y equivalente de su sueldo, se les incrementará el aporte personal utilizando aquellos recursos siempre que ese monto supere trece veces el mínimo de la primera categoría o de las siguientes, con sus valores actualizados. En caso contrario, así como los excedentes que resultaren, se acumularán con el mismo fin para el año siguiente.

Art. 10. Los aportes previstos en el artículo 5º inciso "b" se harán por bimestres vencidos con plazo de gracia de treinta (30) días. Vencido ese término y el que establece el artículo 2º para la cuota de afiliación, regirá un interés punitorio del dos por ciento (2%) mensual por cada mes de atraso o fracción, hasta un máximo de seis (6) meses.

Art. 11. El profesional incurrirá en mora por el mero transcurso del plazo indicado en el artículo precedente, sin necesidad de intimación, y las Cajas podrán accionar de inmediato por vía de apremio para percibir el total de las cuotas adeudadas más los intereses, sirviendo de título suficiente las liquidaciones que las mismas practiquen a ese efecto.

Art. 12. Las Cajas quedan facultadas para verificar el cumplimiento de la presente ley. A tal efecto podrán solicitar toda la documentación necesaria para cumplir ese cometido.

Art. 13. En ningún caso las Cajas devolverán los aportes efectuados para el fondo jubilatorio, salvo que se trate de sumas ingresadas por error.

CAPITULO III DE LOS BENEFICIOS

Art. 14. Los afiliados que se encuentren en las condiciones que establece la presente Ley, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Pensión por incapacidad transitoria.
- c) Jubilación por incapacidad total y permanente.
- d) Pensión a familiares y personas a cargo del afiliado causante, hasta el grado, con las condiciones y prioridades que para ello establecen el artículo 37º y siguientes de la presente Ley.

Los afiliados que ingresen a la Caja fuera de los plazos establecidos en el artículo 3º, adquirirán derecho a los beneficios antes mencionados luego de una antigüedad de cuatro años, contada a partir de la fecha de su incorporación, siempre que los hechos que motiven dichos beneficios acaezcan después de transcurrido ese plazo. Igual disposición regirá para los afiliados que se reincorporen luego de un año o más de desafiliación, los cuales adquirirán derecho a los beneficios determinados por los incisos "b" , "c" y "d" luego del mismo plazo contado a partir de la fecha de reingreso, siempre que el afiliado no adquiera antes de ese lapso de cuatro años el derecho a la jubilación ordinaria.

Art. 15. Las Cajas podrán disponer hasta el setenta por ciento (70%) de los fondos jubilatorios para otorgar créditos a sus afiliados con destino a compra, construcción o refección de la vivienda propia o estudio profesional, o a la cancelación de deudas derivadas de los mismos, con garantía hipotecaria en primer grado y de conformidad a las normas, plazos, intereses, etc. que cada Directorio dictará al efecto.

Art. 16. El derecho a solicitar los beneficios indicados en el artículo 14º es imprescriptible pero se liquidarán desde la fecha en que fue solicitada la adjudicación de los mismos.

Art. 17. Los beneficiarios de jubilaciones y pensiones gozarán anualmente de haber anual complementario, consistente en el importe de un mes de jubilación o de pensión.

Art. 18. Los beneficios que se establecen en el artículo 14º son personales e intransferibles, y los actos correspondientes a la obtención y percepción de los mismos podrán ser ejercidos solamente por los beneficiarios o sus representantes.

Art. 19. Se establece como haber jubilatorio máximo la suma que corresponda a la categoría 20º (vigésima) en la escala de beneficios, que es compatible y podrá acumularse sin limitación alguna con los que se perciban, independientemente, de otros regímenes de previsión nacionales, provinciales, municipales o privados.

Art. 20. Las Cajas podrán mantener relaciones de reciprocidad entre sí y con otras Cajas similares, sean nacionales, provinciales, municipales o privadas, a los efectos del eventual otorgamiento de beneficios correspondientes a profesionales que puedan haber revistado alternativamente en una u otra circunscripción o en otras provincias o territorios de jurisdicción nacional, siempre que el ejercicio profesional se compute con posterioridad a su inscripción en la matrícula.

Art. 21. Los convenios de reciprocidad a que se refiere el artículo que antecede, deberán suscribirse respetando en un todo los principios del artículo 54º de la ley nacional 18.038, modificado por la ley 18.826.

Art. 22. La jubilación es vitalicia, pero podrá ser suspendida por las siguientes causas:

- a. Para el ejercicio de las actividades propias de la profesión en cualquier parte del territorio de la República, ya sea en forma directa o en sociedad de hecho o de derecho con otro profesional en actividad. No se entenderá como ejercicio profesional la actuación por causa propia y en cargo o funciones desempeñadas "ad honorem".
- b. Por radicación en país extranjero sin previa comunicación a la Caja, con arreglo a las normas que ésta dicte.
- c. Por no cumplimentar por lo menos una vez al año, y además en cada oportunidad que se exigiere, la certificación de supervivencia.

Art. 23. El jubilado que lo deseé, podrá volver a actuar en la profesión, a cuyo efecto hará saber dicha circunstancia a la Caja por medio fehaciente de comunicación remitido y recibido como mínimo diez (10) días antes que la misma se produzca. La Caja suspenderá el pago del haber jubilatorio por el tiempo que el jubilado actúe profesionalmente, lapso que nunca podrá ser menor a un período de doce (12) meses.

Art. 24. El jubilado que se reincorpore a la actividad profesional estará obligado a efectuar nuevamente aportes personales mensuales en igualdad de condiciones a los demás profesionales en actividad, y su haber jubilatorio será reajustado conforme al promedio resultante considerando los nuevos aportes al acogerse nuevamente al retiro jubilatorio, sin que en ningún caso pueda ser menor a la categoría que tenía acordada.

Art. 25. El jubilado que omitiera comunicar en tiempo y forma a la Caja que reanudará su actividad profesional y perciba indebidamente su haber jubilatorio, será pasible de sanción y multa cuyo importe será igual al décuplo de lo percibido indebidamente, además de la obligación de restituir dichos beneficios en forma inmediata. El incumplimiento de esta disposición facultará a la Caja para iniciar las pertinentes acciones judiciales en el orden civil y criminal.

Art. 26. Los afiliados que por cualquier motivo cancelen su matrícula en el Consejo de Ingenieros, quedarán desafiliados automáticamente de la Caja, manteniendo únicamente sus derechos al solo efecto de la jubilación ordinaria, por lo que la afiliación podrá ser discontinua y acumulativa. En caso de reincorporación, regirán para los demás beneficios previstos en el artículo 14º las condiciones exigidas en la última parte del mismo artículo sobre el incumplimiento de un período de cuatro (4) años a posteriori de ese acto, salvo que durante el lapso que duró dicha desafiliación se haya estado aportando a otra Caja con la que existan convenios de reciprocidad.

Jubilación Ordinaria

Art. 27. Para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, son condiciones exigibles a los afiliados:

- a. Haber efectuado aportes a la Caja, en forma continua o discontinua, durante no menos de treinta (30) años.
- b. Tener sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos.

Art. 28. El goce de los beneficios derivados de la jubilación ordinaria es de carácter voluntario, no pudiéndose bajo ningún concepto exigir al afiliado se acoja a los mismos. Los afiliados que habiendo cumplido las condiciones establecidas en el artículo anterior continuaran en actividad, tendrán derecho a una bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el haber jubilatorio por cada año de edad en exceso, hasta un límite del veinticinco por ciento (25%). El derecho a percibir la jubilación ordinaria corre desde la fecha en que el afiliado haya dejado el ejercicio de la profesión, pero si mediara un lapso mayor de tres (3) meses entre ese hecho y la presentación de la solicitud, correrá desde la fecha de ésta.

Art. 29. El haber jubilatorio será determinado en cada caso de acuerdo al promedio ponderado de las categorías a que el afiliado haya estado aportando, calculándose el mismo en base a los números índices que son concordantes con los de las categorías, computándose los años de aportes en cada una.

Art. 30. Por cada dos (2) años de edad que se exceda el límite fijado para la jubilación ordinaria, se reconocerá un año de aportes y viceversa. Estas compensaciones no darán derecho a la bonificación del cinco por ciento (5%) establecida por el artículo 28º.

Pensión Transitoria y Jubilación por Incapacidad

Art. 31. Percibirán el beneficio de la pensión por incapacidad total, los afiliados que de conformidad al artículo 3º estén en plena vigencia de sus derechos como tales y se incapaciten para la actividad profesional en forma total, cualquiera que sea su edad y tiempo efectivo de aportes.

Art. 32. Se considerará incapacitado a todo afiliado que quede impedido física o mentalmente para ejercer su profesión en forma total. El beneficio se otorgará a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva por el profesional, familiar o de oficio, previa constatación de la incapacidad a juicio exclusivo del Directorio de la Caja.

Art. 33. Comprobada la incapacidad del afiliado, se le otorgará de inmediato una pensión con carácter provisional, quedando el beneficiario de la misma obligado a someterse a las revisiones periódicas que la Caja disponga durante el primer año, al vencimiento de cuyo plazo, de persistir la incapacidad, se la tendrá por permanente.

Art. 34. La incapacidad será declarada por el Directorio previo informe de una Junta integrada por tres médicos, uno de los cuales lo será a propuesta del Colegio de Médicos de la Provincia y los otros dos por el Directorio.

La incapacidad que a juicio de la Junta Médica sea definitiva e irreversible

desde el primer momento, será declarada tal sin necesidad del período de un año indicado en el artículo anterior, haciéndose aplicable en consecuencia lo previsto por los artículos siguientes para el caso de jubilación por invalidez. No obstante, el Directorio se reserva el derecho de constituir en cualquier tiempo Junta Médica para verificar la persistencia de la incapacidad; si por el informe de dicha Junta el incapacitado fuera declarado hábil, cesará la pensión o jubilación.

Art. 35. El monto de la pensión por incapacidad total será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda a la jubilación por incapacidad, y será pagada durante el período de un año. Transcurrido dicho término o declarada definitiva la incapacidad, será otorgada la jubilación por ese concepto, cuyo monto será del ciento por ciento (100%) del haber que resulte de conformidad al artículo que sigue.

Art. 36. El importe mensual del beneficio de la jubilación por incapacidad se calculará en función del promedio de los aportes efectuados, de acuerdo a las categorías y años de permanencia en cada una de ellas, el que será afectado por los porcentajes que determina la siguiente escala:

- a. Hasta 10 años de aportes, el sesenta por ciento (60%).
- b. Hasta 15 años de aportes, el setenta por ciento (70%).
- c. Hasta 20 años de aportes, el ochenta por ciento (80%).
- d. Hasta 25 años de aportes, el noventa por ciento (90%).
- e. Con más de 25 años de aportes, el ciento por ciento (100%).

Pensión

Art. 37. En caso de fallecimiento del afiliado que se encuentre en plena vigencia de sus derechos como tal, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3º y cualquiera que sea su edad, legará derecho a recibir pensión a las personas a continuación enumeradas por orden de prelación excluyente:

- a. La viuda del causante, en concurrencia en su caso, con hijos solteros, hasta los veintiún (21) años de edad, sin distinción de sexos.
- b. El viudo que hubiere estado a cargo de la causante y fuera incapacitado para el trabajo, en concurrencia en su caso, con los hijos en las condiciones a que se refiere el inciso anterior.
- c. Los hijos solamente, en las condiciones señaladas en el inciso "a".
- d. Las hijas del causante solteras o viudas que estaban a su cargo, sin límite de edad.
- e. Los padres del causante que se encontraren a su cargo.
- f. Las hermanas solteras o viudas mayores de cuarenta (40) años que se encontraren a cargo del causante soltero a la fecha de su deceso.
- g. Los nietos o los hermanos solteros del causante hasta la edad de veintiún (21) años, sin distinción de sexo, que se encontraren a cargo de aquél a la fecha de su deceso.

Art. 38. Los límites de edad fijados en el artículo precedente no regirán si los derecho-habientes estuviesen incapacitados para el trabajo y hubieren estado a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento.

Debe entenderse que el derecho-habiente ha estado a cargo del afiliado o

beneficiario fallecido, cuando la falta de su contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

Art. 39. A los hijos adoptivos se les reconoce igual derecho que a los propios a los efectos de la pensión.

Art. 40. En caso de concurrencia, la mitad de la pensión corresponderá al cónyuge y la otra mitad en forma proporcional a los demás concurrentes. No existiendo concurrencia, corresponderá íntegramente al cónyuge.

Art. 41. Si se extinguiera el derecho de algún concurrente, la parte del mismo acrecerá a la de los demás en la proporción que corresponda. El derecho de la viuda o viudo se acrecentará cuando se extinga el del último copartícipe.

Art. 42. El monto de la pensión será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la jubilación ordinaria o al ciento por ciento (100%) de la jubilación extraordinaria por incapacidad, en el caso de que el causante estuviere gozando de este beneficio.

Art. 43. Cuando el causante falleciera durante el ejercicio de su actividad profesional, el monto de la pensión será igual al ochenta por ciento (80%) de la jubilación ordinaria calculada en base al promedio ponderado de las categorías y tiempo a las que el afiliado hubiese aportado, afectada por los porcentajes que se determinan en la escala detallada en el artículo 36º.

Art. 44. La pensión se hará efectiva desde la fecha del deceso del causante si la solicitud fuese presentada dentro de los noventa (90) días siguientes; en caso contrario correrá desde la fecha de la presentación.

Art. 45. No tendrán derecho a pensión:

a. El cónyuge del afiliado que estuviere divorciado por su culpa o por culpa de ambos, o si al mismo momento del fallecimiento del causante estuviera separado legalmente o de hecho sin voluntad de unirse; o si se diera el supuesto del artículo 3573 del Código Civil, salvo que existieran hijos reconocidos por ambos.

b. Los derecho-habientes en caso de indignidad, de acuerdo a disposiciones del Código Civil.

Art. 46. Se extinguen los derechos a pensión: para la viuda y para el viudo en las condiciones del inciso "b" del artículo 37º, para las hermanas solteras o viudas en las condiciones del inciso "f" y para las hijas solteras o viudas en las condiciones del inciso "d" del mismo artículo, cuando contrajeran nupcias.

Reajuste anual

Art. 47. Los aportes básicos mensuales, la cuota de afiliación, los haberes jubilatorios y las pensiones serán reajustadas por el Directorio en el mes de enero de cada año tomando como base para los incrementos o disminuciones, el número índice del costo de nivel de vida de la Capital Federal del mes de junio del año inmediato anterior, determinado por el Instituto Nacional de

Estadística y Censos. El número índice inicial es ciento setenta y siete con cuarenta centésimos (177,40) y corresponde al mes de junio de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Disposiciones Generales

Art. 48. El Directorio de cada Caja es el encargado de interpretar y aplicar la presente Ley y tendrá facultades para dictar los reglamentos y disposiciones que regulen su aplicación, así como también para resolver sobre toda cuestión no prevista específicamente. Del mismo modo ejercerá poder de policía administrativa con las más amplias facultades, en todo lo que sea menester para la aplicación y fiel cumplimiento de la presente Ley.

Art. 49. Todo acto de un afiliado, ya sea en actividad o como jubilado o pensionado, o de sus derecho-habientes, que tenga por fin defraudar o producir perjuicios económicos a las Cajas, podrá ser penado por el Directorio por medio de sanciones económicas, estando facultado el mismo para aplicar multas hasta un máximo que puede llegar al décuplo de las sumas defraudadas o que se pretendió defraudar, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que correspondan.

Art. 50. Los directorios de ambas Cajas deberán efectuar obligatoriamente cada seis años un cálculo actuarial en base a los datos obtenidos durante ese período. El estudio y sus resultados se elevarán al Poder Ejecutivo de la Provincia. Asimismo y en base al mencionado cálculo, los directorios propondrán, si lo estiman conveniente, reformas al artículo 5º con el afín de adecuar las prestaciones a la realidad económica, llevándolas al máximo posible.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 51. No se otorgarán jubilaciones ordinarias durante el primer año de vigencia de la presente Ley.

Art. 52. Los profesionales que no hubieren cumplido cuarenta (40) años de edad al 1º de enero de 1964, podrán aportar libremente en cualquiera de las categorías que se detallan en el artículo 5º inciso "b". En cambio los que a la fecha señalada hubiesen sobrepasado dicha edad estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

Hasta 50 años: podrán aportar de la 1º a la 5º categoría inclusives.

Hasta 60 años: podrán aportar de la 1º a la 4º categoría inclusives.

Más de 60 años: podrán aportar de la 1º a la 3º categoría inclusives.

Las limitaciones indicadas se relacionan con la edad del afiliado a la fecha precitada, no variando luego por el transcurso del tiempo.

Art. 53. Los profesionales comprendidos en el régimen de la presente Ley podrán completar sus aportes personales desde el 1º de enero de 1964 hasta la fecha de ésta, según las previsiones contenidas en la misma, manifestando

su opción fehaciente a ello en un plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de vigencia de la presente, integrando las cantidades según convenios a suscribir, los que no podrán superar las veinticuatro (24) cuotas mensuales.

Art. 54. Los afiliados que se determinan en los artículos anteriores estarán eximidos del cumplimiento del inciso "a" del artículo 27º relativo a la exigencia de treinta años de aportes a la Caja, pudiendo acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, reemplazando aquel requisito con la certificación de haber ejercido la profesión en el territorio de la Provincia, a cuyo efecto se tendrá por tal la inscripción anual en el Consejo de Ingenieros exigida por el artículo 1º inciso "c" de la Ley 2429, aparte de la antigüedad que surgiere si su matrícula profesional registrada con anterioridad a la sanción de la Ley mencionada constase fehacientemente en los libros llevados al efecto por las reparticiones públicas provinciales encargadas de ello.

Art. 55. Los afiliados comprendidos en las condiciones de la presente Ley que se acojan a la jubilación ordinaria, recibirán un porcentaje del haber que correspondería a ese beneficio integral, según la siguiente escala:

Años de aportes efectuados	Proporción que corresponde sobre el haber jubilatorio
Hasta 4 años	65%
Hasta 5 años	70%
Hasta 6 años	71,2%
Hasta 7 años	72,4%
Hasta 8 años	73,6%
Hasta 9 años	74,8%
Hasta 10 años	76%
Hasta 11 años	77,2%
Hasta 12 años	78,4%
Hasta 13 años	79,6%
Hasta 14 años	80,8%
Hasta 15 años	82%
Hasta 16 años	83,2%
Hasta 17 años	84,4%
Hasta 18 años	85,6%
Hasta 19 años	86,8%
Hasta 20 años	88%
Hasta 21 años	89,2%
Hasta 22 años	90,4%
Hasta 23 años	91,6%
Hasta 24 años	92,8%
Hasta 25 años	94%
Hasta 26 años	95,2%
Hasta 27 años	96,4%
Hasta 28 años	97,6%
Hasta 29 años	98,8%
Hasta 30 años	100%

Art. 56. El jubilado que en virtud de la aplicación de la escala de reducciones que se detalla en el artículo anterior, no percibiera el ciento por ciento (100%) del haber jubilatorio, podrá continuar ejerciendo la profesión y tendrá derecho a percibir el haber jubilatorio asignado, siempre que ese importe unido a la suma líquida que perciba por los honorarios no supere en el año calendario la cifra del ciento por ciento (100%) del haber jubilatorio y del haber anual complementario que le corresponderían en igual período, de no haberle efectuado quita. El jubilado en tales condiciones no estará sujeto al pago de aportes mensuales, pero las sumas que se recaudaren por sus tareas profesionales ingresarán al fondo común jubilatorio de la Caja.

Art. 57. En ningún caso se considerarán promedios de períodos menores de cuatro (4) años para el cálculo de los montos de los beneficios. Durante el primer cuatrienio de vigencia de esta Ley, se completará el periodo con los datos obrantes en los registros de la Caja, los que se homologarán conforme lo determina el artículo 47º.

Art. 58. Los profesionales que hubieren fallecido con posterioridad al 31 de diciembre de 1963 y que hayan tenido aportes al fondo jubilatorio realizados por sus comitentes de conformidad a las disposiciones de la Ley 4889, legarán derecho a recibir pensión a las personas enumeradas en el artículo 37º y en la correspondiente prelación, a partir de la fecha de vigencia de la presente y con el monto establecido por el artículo 43º. La determinación de la categoría será resuelta, según las circunstancias, por los respectivos Directorios de las Cajas.

Art. 59. La presente ley será refrendada por los señores Ministros de Bienestar Social y de Gobierno.

Art. 60. Inscríbase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.